



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #918

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54-001-31-60-003-2023-00539-00
Parte demandante	CLAUDIA XIMENA DIAZ VILLAMIZAR C.C.# 37.270.953 En representación de L.J.B.D. y A.D.B.D. claudiaximenadiaz81@hotmail.com
Parte demandada	WILSON JAVIER BARRERA MENESES C.C.# 88.228.978 Calle 13 # 8-28 Barrio Toledo Plata, Cúcuta Celular: 318 411 6400
Apoderado	Abog. JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO T.P.# 276.140 del C. S. de la J. jaipercas@hotmail.com
Curadora ad-litem del demandado	Abog. LUZ MARINA BUSTOS T.P. # 196.541 del C.S.J. bustos.luzmarina@yahoo.com
Requerimiento	Señor Representante legal de CAFESALUD S.A. EPS-S notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co ;

Como quiera que al consultar la página ADRES (pdf#015 del expediente digital) se observa que el demandado, señor WILSON JAVIER BARRERA MENESES, estuvo afiliado para los servicios de salud en CAFÉ SALUD S.A. - EPS-S, se ordena:

Requiera al señor representante legal de CAFESALUD S.A. _ EPS-S para que dentro del término de los tres (03) días siguientes, certifique los datos de contacto del señor WILSON JAVIER BARRERA MENESES, C.C.# 88.228.978, tales como dirección física, correo electrónico, número telefónico, etc., quien estuvo afiliado en dicha empresa en el régimen subsidiado.

Se advierte que la presente orden judicial se entiende notificada al recibirla en el buzón electrónico, el juzgado no le oficiara, su desacato le puede acarrear las sanciones que trata el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia según el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85bd33744031d2db4c9fbf0b60db251f5d7d17d9a687437d629c9c8ad0e6177**

Documento generado en 08/05/2024 02:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753859 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 911

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320240013800
Demandante	DIEGO ALONSO CANTOR MEDINA C.C. 1.090.439.445 Ivanedi37@hotmail.com
Apoderado(a)	DEYZIS CAROLINA ESTUPIÑAN QUINTERO C.C. 1.090.436.139 T.P. 275424 del C.S. de la J. isiscarolinaquintero@hotmail.com

Dentro del que nos ocupara tenemos que, **Diego Alonso Cantor Medina**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Mediante auto # 723 del doce (12) de abril del año 2024, se ordenó la inadmisión del escrito demandatorio, concediéndose el término legal (5 días) para su debida subsanación.

Del mismo modo, se observa que mediante auto # 862 del tres (03) de mayo del año 2024 se ordenó el rechazo de la demanda, considerándose que no se había presentado escrito subsanando el escrito de demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial allegado por la Dra. Deysi Carolina Estupiñán Quintero, visto al litem 009 del expediente digital, evidencia el Despacho que le asiste razón a la memorialista, al indicar que el escrito de subsanación se allegó en tiempo oportuno, motivo éste por el cual la demanda no debió rechazarse.

Así las cosas, este Operador Judicial dispondrá dejar sin efecto el auto que ordenó rechazar la demanda de la referencia (862 del 03 de mayo del año 2024) y en su efecto se ordenará la admisión de la demanda, por cumplirse con los requisitos de ley.

Del mismo modo y como prueba de oficio, se ordena de conformidad con el art. 170 del C.G. del P. requerir a la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, a efectos de que informen y alleguen a este Estrado Judicial, los antecedentes con los cuales se realizó la inscripción del registro civil de nacimiento de Diego Alonso Cantor Medina, nacido el 28 de octubre del año 1989, visto al indicativo serial No. 14812141, inscrito el 07 de noviembre del año 1.989.

Finalmente esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753859 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, a efectos de que informen y alleguen a este Estrado Judicial, los antecedentes con los cuales se realizó la inscripción del registro civil de nacimiento de Diego Alonso Cantor Medina, nacido el 28 de octubre del año 1989, visto al indicativo serial No. 14812141, inscrito el 07 de noviembre del año 1.989.

CUARTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden judicial aquí contenida, a partir del envío del presente proveído a sus correos electrónicos y deberán allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento.

QUINTO: RECONOCER personería Jurídica a la Dra. **Deyzis Carolina Estupiñán Quintero** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f1b15004a2db49c473806f21e2daf55a1e85d7840fc0361b7eb02f30ae5ff3**

Documento generado en 08/05/2024 02:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753859 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 917

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320240021700
Demandante	HOLMER ARLEY SUESCUN POVEDA C.C. N.R. Correo: juanparoar@gmail.com
Apoderado(a)	JUAN PABLO RODRIGUEZ AROCHA T.P. 373.465 Email: suescunholmer@gmail.com

Holmer Arley Suescun Poveda, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Una vez revisado el escrito introductorio, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes documentos:

- NO se aportó certificado de nacimiento y/o certificado de partera nacional o extranjero con su respectivo apostille, ya que todos los documentos extranjeros deben ser aportados con el apostille para su validez, así como que los mismos sean aportados de forma legible (artículo 251 del C.G.P). lo anterior a efectos de probar la veracidad de los hechos en que se fundamenta la demanda.

De la misma manera, se observa que no se indicó el documento y número de identidad y el domicilio completo donde reside la aquí demandante, a efectos de determinar la competencia.

Finalmente, no se aportó escrito contentivo de poder en favor del Dr. Juan Pablo Rodríguez Arocha, por lo que se le requiere para que allegue dicho memorial.

Por lo anterior, resulta por el momento inadmisibles la demanda, por lo que se concede el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos notados, de conformidad al (artículo 90 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de 5 días para que sea subsanada la decisión, so pena de ser rechazada la demanda.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753859 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9c93a16b140b1c0d6f68d47ef3c2101719b88b6dd42562a9cce4180c992f89**

Documento generado en 08/05/2024 02:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753859 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 919

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320240022900
Demandante	CARMEN MARÍA BONET C.C. 37.324.474 Correo: mb1164238@gmail.com
Apoderado(a)	VIANCI TORCOROMA CARDENAS PEÑARANDA T.P. 221.872 Email: viancyc@gmail.com

La señora **Carmen María Bonet**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Una vez revisado el escrito introductorio, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes documentos:

- NO se aportó certificado de nacimiento y/o certificado de partera nacional o extranjero con su respectivo apostille, ya que todos los documentos extranjeros deben ser aportados con el apostille para su validez, así como que los mismos sean aportados de forma legible (artículo 251 del C.G.P). lo anterior a efectos de probar la veracidad de los hechos en que se fundamenta la demanda.

De la misma manera, se observa que no se indicó el domicilio completo donde reside la aquí demandante, expresando la ciudad a la que pertenece la misma, a efectos de determinar la competencia.

Por lo anterior, resulta por el momento inadmisibles la demanda, por lo que se concede el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos notados, de conformidad al (artículo 90 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de 5 días para que sea subsanada la decisión, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra, Vianci Torcoroma Cárdenas Peñaranda, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753859 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2241f3881829f99f8fb832e53542132bfd4fe028baf48b4445012b72f87ebab0**

Documento generado en 08/05/2024 02:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E #7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 891

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2014-00058-00
Parte demandante	ADLER ZAPATA ROJAS C.C. #88.225.793 Adler227@hotmail.com ;
Parte demandada	1-DIANA CAROLINA JAIMEZ ORTÍZ C.C. # 60.450.526 Dcarolinajaimeso@gmail.com ; En representación del menor de edad A.A.Z.J. NUIP# 1091357558 Calle 13 # 13-12 Apto #301 Barrio El Carmen, DUITAMA, BOYACÁ 2-SHIRLY AZUCENA AREVALO CÁRDENAS c.c. # 1.090.388.145 shirlyarevalo1218@gmail.com ; En representación de los menores de edad H.G.Z.A. NUIP #1.092.967.300 G.A.Z.A. NUIP #1.094.051.494 S.V.Z.A. NUIP #1.092.961.263 CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER 3-LIGIA MARINA ROJAS GARCÍA C.C.# 37.212.349 CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER Ligiamarinarojasgarcia.2023@gmail.com ;
Apoderado	Abog. KEVIN SANTIAGO LÓPEZ BORDA T.P. # 350568 del C.S.J. Kevinsabogado2018@gmail.com ;

	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co
	Oficina de Reparto Judicial de Cúcuta demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Para reparto entre los H. Magistrados de la Sala Civil -Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama J02prfctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co ; Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
ANEXOS	Remitir este auto a la OFICINA DE REPARTO JUDICIAL DE CÚCUTA, acompañado el enlace del expediente digital

El señor ADLER ZAPATA ROJAS, por conducto de apoderado, presenta demanda de REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA contra la señora DIANA CAROLINA JAIMES ORTÍZ, en representación legal del menor de edad A.A.Z.J. (17 años), con domicilio en DUITAMA, BOYACA, la señora SHIRLY AZUCENA AREVALO CONTRERAS, en representación legal de los menores de edad H.G.Z.A., G.A.Z.A. y S.V.Z.A., con domicilio en CUCUTA, NORTE DE SANTANDER y la señora LIGIA MARINA ROJAS GARCIA, con domicilio en CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

Esta demanda es presentada inicialmente ante los JUECES PROMISCUOS DE FAMILIA DE DUITAMA, BOYACÁ, cuyo reparto le corresponde al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE DUITAMA.

El JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE DUITAMA, con fundamento en el numeral 2° del artículo 397 del C.G.P., el parágrafo 2° del numeral 9 del art. 397 del C.G.P. y el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso, la rechaza y ordena remitirla al JUEZ DE FAMILIA DE CÚCUTA (REPARTO), aduciendo que el domicilio el menor de edad de apellido Z.J. se desconoce y que el de los menores de apellido Z.A. es en CUCUTA.

Recibida en la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CUCUTA, la demanda es asignada al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA quien al calificarla, con auto del 11 de enero de 2.024, la rechaza y ordena remitirla para este despacho judicial (JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA), con fundamento en el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, aduciendo que ante este operador judicial se adelantó el proceso de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA del menor de edad A.A.Z.J., el cual terminó en la diligencia audiencia del 28 de marzo de 2.022.

Pues bien, lo cierto es que ante este despacho se tramitó el PROCESO DE ALIMENTOS, promovido por la señora DIANA CAROLINA JAIMES ORTÍZ, en

representación del menor de edad A.A.Z.J. (17 años), contra el señor ADLER ZAPATA ROJAS, el cual terminó por ACUERDO CONCILIATORIO en la diligencia de audiencia del 23 de septiembre de 2.014.

Posteriormente, se tramita ante este DESPACHO JUDICIAL el proceso de ISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, **entre las mismas partes y en favor de este menor de edad A.A.Z.J.**, terminado por ACUERDO CONCILIATORIO en la diligencia de audiencia del 22 de marzo de 2.022.

En septiembre de 2.023, ante el CENTRO DE CONICLIACIÓN Y ARBITRAJE de esta ciudad, el demandante, ADLER ZAPATA ROJAS concilia sobre ALIMENTOS con su progenitora, LIGIA MARINA ROJAS GARCIA, y con su actual esposa, SHIRLY AZUCENA ARÉVALO CÁRDENAS, para sus tres mejores hijos H.B.Z.A., G.A.Z.A. y S.V.Z.A.

La novedad que se presenta en este entramado es que, ACTUALMENTE, el menor de edad demandado A.A.Z.J. (17 años) tiene su domicilio en la ciudad de DUITAMA, BOYACÁ.

Se aclara que los otros 3 menores de edad, H.B.Z.A., G.A.Z.A. y S.V.Z.A. y la abuela paterna lo tienen en CUCUTA, NORTE DE SANTANDER.

Por lo anterior, para este despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Quién es el juez competente para conocer de la presente demanda de REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA?

La respuesta para el juzgado PROMISCOUO DE FAMILIA DE DUITAMA es que la competencia la tiene el JUEZ DE FAMILIA DE CUCUTA (REPARTO) por el domicilio de los tres menores de edad de apellido Z.A. y porque se desconoce el domicilio del menor de edad de apellido Z.J. Con apoyo en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Para el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA el competente es el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA porque aquí se aprobó el ACUERDO CONCILIATORIO sobre FIJACION y luego sobre DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA del menor de edad de apellido Z.J.

Para dilucidar lo anterior, este despacho, considerando que, si bien, el numeral 6° del artículo 397 del C.G.P. dispone que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitan ante el mismo juez y en el mismo expediente y se deciden en audiencia, previa citación a la parte contraria, **lo cierto es que el parágrafo 2° del numeral 9° del artículo 390 del C.G.P. dispone que SIEMPRE Y CUANDO EL MENOR CONSERVE EL MISMO DOMICILIO.**

El artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 2 indica que los procesos de alimentos “en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o DEMANDADO, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

Se advierte que, mediante llamada telefónica al número 322 314 0261, la señora

OFICIAL MAYOR de este juzgado habló con la señora DIANA CAROLINA JAIMES ORTÍZ, quien informó que su domicilio y residencia, así como la de su hijo A.A.Z.J. es Calle 13 # 13-12 Apto #301 Barrio El Carmen de la ciudad de DUITAMA, BOYACÁ.

Así las cosas, es claro que, dado que el menor A.A.Z.L. actualmente reside en el municipio de DUITAMA, BOYACÁ, este despacho perdió competencia y ahora es competente para conocer de la presente demanda de REVISION DE CUOTA DE ALIMENTOS el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE DUITAMA, lugar donde inicialmente se presentó la demanda y a quien le correspondió en reparto, como quiera que el adolescente A.A.Z.J, reside en la Calle 13 # 13-12 Apto #301 del Barrio El Carmen del municipio de Duitama, Boyacá, de lo cual fluye un **CONFLICTO DE COMPETENCIA**, que al tenor del Art. 139 del C.G.P: debe ser resuelto por la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, y así se declarará.

Finalmente, advierte esta unidad judicial que la parte demandada está compuesta por 4 menores de edad: 1 con domicilio en DUITAMA y 3 con domicilio en CUCUTA, y debe considerarse que la demanda se presentó ante el JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE DUITAMA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1°. DECLARAR el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE DUITAMA y este despacho judicial, por lo expuesto.

2°. REMITIR la presente demanda ejecutiva por alimentos a la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por lo expuesto.

3°. REMITIR este asunto a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL para que sea repartido entre los H. Magistrados de la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

4°. COMUNICAR esta decisión al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama y Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta.

5°. ENVIAR este auto a los correos electrónicos resaltados en amarillo, como mensaje de datos.

6°. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectado: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53218d400aaccedbd19ea8b671ff42f1ec74675a10a4d03b9f26b8e0f27c300**

Documento generado en 07/05/2024 03:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 912

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	REGULACIÓN DE VISITAS
Radicado	54001-31-60-003-2023-00124-00
Parte demandante	ERIKA YULITZA ROPER ROA yulitzaroper@gmail.com En representación legal de la niña R.V.R.R. (4 años y 10 meses)
Parte demandada	REINALDO ROJAS ORTIZ Av. 3 Manzana 10 Lote 18 Barrios Los Almendros Cúcuta, N. de S. Celular: 310 773 7500
Apoderada de la parte demandante	Abog. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO carolinachavarro04@gmail.com
	Dr. GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ SARMIENTO Profesional especializado forense del INML & CF ubcucuta@medicinalegal.gov.co ;
Anexos	-PDF # 070 y 072 del expediente para Abog. Carolina Chavarro y Dr. GUSTAVO GUTIERREZ SARMIENTO del INML & CF -Link del expediente solo para Dr. GUSTAVO GUTIERREZ SARMIENTO, ubcucuta@medicinalegal.gov.co

Atendiendo la solicitud elevada por la señora apoderada de la parte demandante, obrante en el PDF # 072, SE DISPONE:

1-Por ser procedente se accede a reprogramar la diligencia de audiencia dentro del referido proceso de REGULACIÓN DE VISITAS, en consecuencia, el despacho se abstiene de realizarla en la fecha programada en el auto # 529 del 11-marzo-2024, PDF # 056 del expediente digital.

2-Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma TEAMS, procede el despacho a fijar la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del jueves veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2.024). Se advierte a las partes y apoderados que oportunamente, antes de la audiencia, se les enviará el respectivo enlace digital.

3- Se advierte además a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

4- En cuanto a las PRUEBAS, se mantienen vigentes las decretadas en el auto #1884 del 12 de octubre de 2.023, obrante en el PDF # 030 del expediente digital.

#529 del 11-marzo-2024, PDF # 056 del expediente digital.

5-En relación con la solicitud de la señora apoderada de la parte demandante de EXCLUIR a la niña R.V.R.R. de la prueba de valoración psicológica el despacho no accede como quiera que es una disposición que le atañe únicamente a los profesionales del INML & CF.

Además, es claro que en el auto #1884 del 12 de octubre de 2.023, obrante en el PDF # 030 del expediente digital, dicha valoración está ordenada por solicitud de la parte DEMANDANTE, en los siguientes términos:

“Se decreta como prueba la evaluación clínico forense de la niña R.V.R.R., NUIP # 1.092.018.111, a través de la Dirección Seccional de Norte de Santander del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES de esta ciudad, ENCAMINADO A DETERMINAR EL IMPACTO DE SU RELACIÓN CON LOS PADRES Y LA POSIBLE AFECTACIÓN AL REGLAMENTAR VISITAS AL PADRE.”

Ahora, en caso de que la parte demandante quiera DESISTIR de dicha prueba, deberá entonces manifestarlo con PRECISIÓN en ese sentido para comunicárselo al Dr. GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ SARMIENTO, y luego escuchar lo que él conteste al respecto.

6-Respecto a lo manifestado y solicitado por el Dr. GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ SARMIENTO en su oficio # UBCUC-DSNS-01975-2024 de fecha 3 de mayo de 2.024, caso interno # UBCUC-DSNS-01940-C-2024, petición elevada mediante el Auto # 828 del 25-04-2024-Radicado # 54-001-31-60-003-2023-00124-00, obrante en el PDF # 070 del expediente digital, remítase de nuevo el link del expediente y hagase saber al profesional especializado forense del INML & CF que es con lo único que el Despacho cuenta hasta el momento, que el proceso se encuentra en la etapa para realizar la diligencia de audiencia en el que se escuchará a las partes y testigos. Por ahora, no hay nada más para aportarle para la valoración.

7- Póngase en conocimiento de las partes y apoderados el oficio # UBCUC-DSNS-01975-2024 de fecha 3 de mayo de 2.024, remitido por el Dr. GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ SARMIENTO, profesional especializado forense del INML & CF, con el fin de que dentro de los 10 días siguientes alleguen a este despacho los siguientes documentos:

De cada uno de sus padres y si fuera pertinente de la NNA:

- **Historias médicas.**
- **Informes escolares.**
- **Informes psicológicos (si existen).**
- **Historia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).**

8- PONGASE en conocimiento del Dr. GUSTAVO ADOLFSO GUTIERREZ SARMIENTO, profesional especializado forense del INML & CF, lo manifestado por la señora apoderada en su escrito obrante en el PDF # 072 del expediente digital, con el fin de que se pronuncie para efectos de determinar si es posible valorar solo a los padres, EXCLUYENDO a la niña R.V.R.R.

NOTIFIQUESE este auto por estado electrónico, como está dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO ORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f28cc43525280778a2ad47621987c8503fca4a7d673f250ef875bb0066f93c**

Documento generado en 08/05/2024 02:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #921

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54-001-31-60-003-2023-00230-00
Parte demandante	BRAYAN ANDRES FUENTES MORA C.C.# 1.091.664.613 rayoyal10@hotmail.com En representación legal de la niña S.I.F.P. (8 años) Nacida el 16 de julio de 2.015, en Cúcuta NUIP # 1.093.308.474
Parte demandada	CLAUDIA YANETH PARRA GUTIERREZ C.C.# 1.090.471.394 claudiayanethparragutierrez@gmail.com
Apoderado	Abog. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA (parte demandante) T.P.# 325.816 del C.S.J. notificaciones@focusgroupconsultores.com
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO W. Procuradora de familia mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com

Nuevamente, por r incapacidad médica del Abog. SEAR JASUB RODRÍGUEZ RIVERA, quien actúa como apoderado de la parte demandante dentro del referido proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, se dispone:

1-ABSTENERSE de llevar a cabo la diligencia de audiencia programada en el auto # 694 del 9 de abril de 2.024. Ver renglón 036 del expediente digital.

2-REPROGRAMAR la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. de forma virtual a través de la plataforma TEAMS; para ello se fija **la hora las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día veintidós (22) de mayo del presente año dos mil veinticuatro (2.024).**

3-**ADVERTIR** a los involucrados que el grupo secretaría de este juzgado les remitirá oportunamente el enlace que les permitirá conectarse a la audiencia y que es su deber comparecer a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que presenten sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, una audiencia en la que se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5)

salarios mínimos legales vigentes.

4- ADVERTIR a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º de la Ley 2213/2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

5-NOTIFIQUESE este auto por estado electrónico, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bb6ba5a812a13a30fa6c13a58ccc3bcba0d660aba54c6f143d1f6037825ed1**

Documento generado en 08/05/2024 02:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 923

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00248-00
Demandante	ROSA ELENA RODRIGUEZ ROMERO C.C. 60.390.082 rosamanuelarr@gmail.com
Demandados	Herederos determinados de quien en vida se llamó MANUEL ANTONIO ENTRENA VICCINI MANUEL ANDRES ENTRENA RODRIGUEZ C.C. No 1.093.757.841 manuelandresentrena@hotmail.com MANUELAANDREA ENTRENA RODRIGUEZ C.C N°1.193.601.401 Manuentrena1@gmail.com
Apoderado parte Demandante	JORGE ANDRES RESTREPO PATIÑO T.P. 235.778 Correo: joandres79@hotmail.com
Apoderada parte demandada	CANDIDA ROSA ROJAS VEGA T.P. 85.125 Canrove24asociados@hotmail.com
Curador Ad-Litem	Abog. MARTHA CRISTINA URIBE VERA T.P. # 183691 del C.S.J. 311 566 8343 Crisver778@hotmail.com

Con el ánimo de continuar el trámite del proceso, este Estrado Judicial dispone:

Vencido el término del traslado de la demanda, procede el despacho a continuar

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C
Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)5753659



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

con el trámite del referido proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y, se dispone:

1- FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA

Para realizar diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día cinco (05) del mes de junio del presente año 2.024.**

El enlace se les hará llegar oportunamente, un poco antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia.

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1 _ DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1 _ DOUMENTALES:

Se decretan como prueba los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.1.2 _ TESTIMONIALES:

Se decreta como prueba la declaración de testimonio de los señores: María Del Roció Entrena Viccini y Yaninis Díaz Romero.

La citación de estos testigos queda a cargo de la parte **demandante** y apoderado(a). Advertirles que deben presentar su cédula de ciudadanía ORIGINAL, no copias ni contraseñas.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

4.2.1 DOCUMENTALES:

Se tienen como prueba documental las aportada en el escrito de contestación de la demanda.

4.3-DE OFICIO y A SOLICITUD DE PARTE:

4.3.1 _INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará tanto a la parte demandante, como a la parte demandada **y se decretarán las demás pruebas que serequieran y se estimen pertinentes.**

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DEFAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de lasherramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

A- REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como delas partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea,



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con MacOS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

B. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

(7)5753659



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

C. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia informará al Juez para que adopte la



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momentovaría las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesalesaplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisualesque ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 delartículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtenercopia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional delJuzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ed041e7c70ce3d0631baad7dc82595f35a4913af72fc20e9100929624ae27c**

Documento generado en 08/05/2024 02:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

(7)5753659



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 920

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	FIJACION CUOTA DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54-001-31-60-003-2023-00446-00
Parte demandante	DIYIBETH IBARRA PEREZ C.C.# 1.090.452.134 En representación del niño E.A.G.I. (5 años) NUIP # 1.092.017.670 diy.sheril.fabi@gmail.com
Parte demandada	RICARDO ANDRES GUERRA ROJAS C.C.#1.093.754.754 guerraricardo471@gmail.com
Apoderados	Abog. CLAUDIA CAROLINA PARRA SÀNCHEZ T.P.#162.444 del C.S. de la J. clacapasa603@hotmail.com Abog. JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ T.P. 117.779 del C.S.J. Abogadojorgejuliancaicedo@hotmail.com ;
Ministerio Público	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de familia mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia	Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com

Representante legal	Dra. TIBISAY SEPULVEDA Jefe del Grupo Recursos Humanos de CERAMICA ITALIA S.A. adm.gh@ceramicaitalia.com ; correspondencia@ceramicaitalia.com

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto # 890 de fecha 6 de abril del cursante año, obrante en el PDF # 019 del expediente digital, en cuanto a la fecha y la hora para realizar la diligencia de audiencia dentro del referido proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

En consecuencia, queda así:

“2-Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma TEAMS, reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las **tres de la tarde (03:00 pm) del día veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).**” Se advierte a las partes y apoderados que el enlace para la audiencia se les enviará oportunamente, más o menos una (01) hora antes de realizarse, a las partes y sus apoderados.

De otra parte, se requiere a la Dra. TIBISAY SEPULVEDA, en calidad de Jefe del Grupo Recursos Humanos de la empresa CERAMICA ITALIA S.A. para que, dentro del término de los cinco (05) días siguientes, remita a este despacho judicial **CERTIFICACIÓN** sobre los contratos laborales o civiles suscritos con dicha entidad por el señor RICARDO ANDRES GUERRA ROJAS, C.C.#1.093.754.754, además de los salarios u honorarios devengados, prestaciones sociales, bonificaciones, indemnizaciones, así como la eps, fondo de pensiones y cesantías, caja de compensación familiar donde está afiliado.

Se advierte a la Dra. TIBISAY SEPULVEDA de CERAMICA ITALIA S.A. en calidad de jefe del Grupo Recursos Humanos de la empresa CERAMICA ITALIA S.A. que la presente orden judicial se entiende notificada al momento de recibirla en el buzón electrónico, el juzgado no le oficiará, y es su deber dar contestación dentro del término concedido, **so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.**

Remítase este auto a los correos electrónicos resaltados en amarillo en el cuadro inicial.

NOTIFIQUESE este auto por estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a9f7c401cca9a2b8294f46cc03f05e18583038a25175d6d780d37fa9b55639**

Documento generado en 08/05/2024 02:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>